

OTTO GRANADOS ROLDAN,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

“NUMERO 101

La H. LVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27 fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

LEY ESTATAL DEL DEPORTE

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen como objetivo establecer el Sistema Estatal del Deporte, todo ello con el propósito de coadyuvar en la formación y desarrollo integral de los habitantes del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 2º.- El Sistema Estatal del Deporte comprende el conjunto de acciones, actividades, recursos y procedimientos destinados a difundir, promover, impulsar, fomentar, investigar y desarrollar el deporte en el Estado, formando parte del Sistema Estatal del Deporte las entidades y dependencias del Estado y de los Municipios, los deportistas, organizaciones deportivas, jueces, árbitros, técnicos e instalaciones para la práctica deportiva.

De conformidad con la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte, la actividad

deportiva de orden profesional no forma parte del Sistema Estatal del Deporte.

ARTICULO 3º.- El Sistema Estatal del Deporte, estará a cargo del Ejecutivo Estatal, quien ejercerá sus atribuciones a través del organismo público rector del deporte.

ARTICULO 4º.- La participación en el Sistema Estatal del Deporte será obligatoria para las dependencias y entidades de la administración pública estatal. Los sectores social y privado podrán participar en el Sistema Estatal del Deporte, en los términos previstos por esta ley.

Las autoridades, organismos e instituciones deportivas del Estado y los Municipios deberán observar que sus planes, programas y acciones, atiendan a los siguientes principios:

I.- El deporte constituye un derecho del ser humano, por lo que debe fomentarse el ejercicio de la actividad física y recreativa, de manera ordenada y regulada;

II.- El deporte es formativo y coadyuva al desarrollo integral del ser humano, en lo individual, familiar y social;

III.- El deporte constituye una alternativa para fortalecer los planes y programas educativos, de salud, de productividad y de formación personal;

IV.- Promover y fomentar el deporte, así como su difusión e investigación;

V.- Respetar las manifestaciones deportivas que se desarrollen lícitamente;

VI.- Establecer los mecanismos que faciliten el acceso a las actividades deportivas, para que éstas lleguen a todos los miembros de la comunidad; y

VII.- Fomentar el alto rendimiento deportivo, estableciendo apoyos, estímulos, becas o recompensas, en favor de las personas y organismos que lo ameriten por su trayectoria y resultados.

ARTICULO 5º.- Los gobiernos estatal y municipales deberán considerar, dentro de sus proyectos, programas y presupuestos, las acciones y recursos necesarios para el desarrollo de las actividades deportivas en beneficio de la comunidad aguascalentense.

TITULO II DE LAS AUTORIDADES DEPORTIVAS Y SUS FACULTADES.

CAPITULO I Autoridades Deportivas

ARTICULO 6º.- Para los efectos de esta ley, se consideran autoridades deportivas:

I.- El Ejecutivo Estatal, a través del organismo público rector del deporte; y

II.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

SECCION I DE LAS ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO ESTATAL

ARTÍCULO 7º.- Compete al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado, a través del organismo público rector del deporte, ejercer las siguientes facultades:

I.- Coordinar el Sistema Estatal del Deporte;

II.- Ser el órgano rector de la política deportiva estatal;

III.- Crear y mantener actualizado el registro del Sistema Estatal del Deporte;

IV.- Representar al deporte estatal ante las autoridades e instancias que sea necesario;

V.- Determinar el uso de los espacios de carácter público estatal destinados a las áreas deportivas, así como intervenir y emitir su opinión en la creación de nuevos espacios destinados al deporte;

VI.- Planear, fomentar, promover, desarrollar, estimular, fijar lineamientos y vigilar la práctica y enseñanza del deporte, la cultura física y el desarrollo integral de la juventud entre la población en general;

VII.- Planear, fomentar, promover, desarrollar, estimular, fijar lineamientos y vigilar la práctica y enseñanza del deporte, la cultura física y el desarrollo integral de las personas con discapacidad, cuidando, vigilando y exigiendo que las instalaciones deportivas sean adecuadas para su libre acceso, desarrollo y práctica del deporte, pudiendo asimismo operar establecimientos que coadyuven a la rehabilitación integral de jóvenes con problemas de carácter físico, mental y de adaptación social;

VIII.- Poner en marcha acciones, con base en las opiniones del Consejo del Sistema Estatal del Deporte;

IX.- Otorgar reconocimientos y estímulos a las personas, entidades y organizaciones sociales que se hayan distinguido o se distingan por sus actividades en el fomento, difusión, promoción e investigación deportiva y de cultura física; así como a las personas que en lo individual o colectivo, hayan sobresalido en materia deportiva, en eventos estatales, nacionales o internacionales;

X.- Establecer acuerdos y convenios para la consecución de sus fines, de conformidad con la ley;

XI.- Celebrar con los Ayuntamientos, la Federación, las Entidades Federativas o con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, los convenios que se hagan necesarios para concertar acciones que tengan por objeto la promoción, difusión, fomento e investigación deportiva;

XII.- Establecer los mecanismos de coordinación y evaluación de los planes y programas que en materia deportiva se adopten en el Sistema Educativo Estatal, sin perjuicio de los planes y programas establecidos por la Secretaría de Educación Pública;

XIII.- Promover la celebración de eventos deportivos y de cultura física, locales, estatales, nacionales o internacionales; y

XIV.- Cumplir y vigilar que se cumpla la Ley de Fomento y Estímulo del Deporte y su reglamento.

SECCION II DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 8º.- Corresponde a los Ayuntamientos de la entidad, a través de la dependencia pública encargada del deporte: coordinarlo, organizarlo, desarrollarlo y fomentarlo en el ámbito de sus circunscripciones territoriales.

ARTICULO 9º.- Los municipios del Estado, mediante la celebración de convenios de coordinación podrán integrarse al Sistema Estatal del Deporte.

ARTICULO 10.- Los Ayuntamientos que se integren al Sistema Estatal del

Deporte tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Planear, programar y determinar sus necesidades en materia deportiva, y los medios para satisfacerlos, de acuerdo con el Sistema Estatal del Deporte;

II.- Determinar y otorgar los estímulos y apoyos para la organización, difusión, desarrollo y fomento de las actividades deportivas en el área de su jurisdicción; así como de la cultura física;

III.- Promover la creación, mantenimiento y preservación de instalaciones, unidades y espacios deportivos;

IV.- Promover la creación y apoyar a los organismos locales, para que desarrollen actividades deportivas e incorporarlos al Sistema Estatal del Deporte;

V.- Prever que las personas con discapacidad tengan las facilidades e instalaciones deportivas adecuadas para su libre acceso, desarrollo y práctica del deporte;

VI.- Destinar los recursos considerados en su presupuesto de egresos para el fomento, difusión, promoción e investigación del deporte y la cultura física.

VII.- Observar las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 11.- Los Ayuntamientos que se integren al Sistema Estatal del Deporte tendrán las siguientes facultades:

I.- Celebrar acuerdos o convenios de coordinación con el Estado, otros ayuntamientos, con la Federación, con otras entidades federativas o con organizaciones y entidades públicas o

privadas, para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

II.- Determinar infracciones e imponer las sanciones correspondientes en el ámbito de su competencia;

III.- Resolver los recursos administrativos correspondientes en el ámbito de su competencia;

IV.- Notificar sus propias resoluciones y actos administrativos;

V.- Emitir los Reglamentos y disposiciones de observancia general para regular la actividad deportiva y de cultura física.

VI.- Editar libros, revistas, folletos, reglamentos y cualquier documento que promueva el deporte y la cultura física.

VII.- Otorgar reconocimientos y estímulos a deportistas, personas y organizaciones públicas y privadas, de destacada trayectoria en materia deportiva.

ARTICULO 12.- Las autoridades municipales, por conducto del organismo competente, deberán facilitar el uso de las instalaciones deportivas, en su ámbito territorial, y garantizar la plena utilización de las mismas, previa inscripción del solicitante en el Registro Estatal del Deporte.

ARTICULO 13.- Los Ayuntamientos deberán contemplar en su presupuesto de egresos una partida específica para cumplir con los Programas Municipales del Deporte, y podrán celebrar los convenios de colaboración y coordinación necesarios para lograr la participación activa de los sectores social y privado en su ámbito territorial de competencia.

TITULO III

DEL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE.

CAPITULO I De sus Objetivos

ARTICULO 14.- El Programa Estatal del Deporte será formulado por el organismo público rector del deporte, quien lo someterá a la consideración del Consejo del Sistema Estatal del Deporte y será el instrumento rector de las actividades deportivas.

En el Programa Estatal del Deporte se establecerán los objetivos, metas, estrategias y acciones, para la difusión, promoción, fomento e investigación, de las actividades deportivas, con el fin de que éstas se realicen en forma ordenada y debidamente planificada.

ARTICULO 15 .- El Programa Estatal del Deporte deberá formularse de acuerdo a los siguientes aspectos prioritarios:

I.- Educación física-deportiva;

II.- Deporte para todos;

III.- Deporte estudiantil;

IV.- Deporte asociado;

V:- Deporte de alto rendimiento;

VI.- Deporte adaptado;

VII.- La capacitación y formación de entrenadores deportivos e

VIII.- Instalaciones deportivas

ARTICULO 16.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

a).- Educación física-deportiva, la que se contempla y define en los programas de educación obligatoria en el Sistema de

Educación Estatal y en el Programa Estatal del Deporte.

b).- Deporte para todos, al que tiene como objetivo contribuir al bienestar individual y social de la población, poniendo al alcance de todos la práctica de actividades físicas y deportivas.

c).- Deporte estudiantil, aquél que agrupa a los deportistas que pertenecen al Sistema Educativo Estatal de conformidad a la Ley de Educación del Estado.

d).- Deporte asociado, aquél que está formado por ligas estatales, regionales o filiales de la misma disciplina deportiva, clubes, equipos o deportistas, que se integran de manera legal con el objetivo de realizar competencias entre sí o bien, para seleccionar deportistas o equipos representativos del Estado y que se rigen por estatutos o reglamentos propios.

e).- Deporte de alto rendimiento, el que se lleva a cabo en competencias nacionales, internacionales, mundiales u olímpicas.

f).- Deporte adaptado, aquél que es practicado por personas con discapacidad de carácter físico o mental y que requieren de instalaciones deportivas especiales, rigiéndose por estatutos y reglamentos particulares.

ARTICULO 17.- En el Programa Estatal del Deporte se definirán los lineamientos y acciones del Estado, de los Municipios y de los sectores social y privado, a efecto de que las actividades y participación dentro del Programa se den en forma ordenada y debidamente planificada.

ARTICULO 18.- El Programa Estatal del Deporte deberá establecer los criterios que den uniformidad y congruencia a los programas deportivos y de cultura física del Estado, con los del gobierno federal.

ARTICULO 19.- El organismo público rector del deporte y el Instituto de Educación de Aguascalientes establecerán los mecanismos de coordinación y evaluación de los planes y programas que en materia de educación física-deportiva se adopten en el Sistema Educativo Estatal y en el Programa Estatal del Deporte.

ARTICULO 20.- El Programa Estatal del Deporte deberá establecer los mecanismos necesarios de coordinación con las asociaciones e instituciones que realicen actividades deportivas para que, en forma corresponsable, los instructores, entrenadores y técnicos dedicados a la actividad deportiva que se encuentren dados de alta en el Registro Estatal del Deporte reciban los beneficios académicos y de capacitación que se impartan y cuenten con el reconocimiento oficial.

ARTICULO 21.- Corresponde al organismo público rector del deporte implementar cursos de formación, capacitación y actualización para entrenadores e instructores deportivos, y coordinar las actividades competentes al desarrollo del deporte para personas con discapacidad y senectos.

CAPITULO II

De la Participación del Sector Privado

ARTICULO 22.- Los gobiernos estatal y municipales y sus organismos que realicen actividades deportivas promoverán la participación del sector privado, con el fin de integrarlo al Sistema Estatal del Deporte, a través de convenios de colaboración.

ARTICULO 23.- El sector privado se constituye por personas físicas o morales que, con recursos propios, promuevan la construcción de instalaciones y fomenten la práctica, organización y desarrollo de

las actividades deportivas, en apoyo a los programas estatal y nacional del deporte. Pueden integrarse como organismos deportivos exclusivamente o como asociaciones sociales que tengan entre otros objetivos, el de fomentar e impulsar las actividades deportivas.

Para adquirir reconocimiento oficial los organismos deberán inscribirse en el Registro Estatal del Deporte.

ARTICULO 24.- Las personas físicas que practiquen alguna disciplina deportiva, podrán formar parte del Sistema Estatal del Deporte previo registro, y con ello obtener las facilidades y beneficios que en materia deportiva le otorgue dicho Sistema.

ARTICULO 25.- Los organismos deportivos podrán ser:

I.- Clubes,

II.- Ligas; y

III.- Asociaciones deportivas.

ARTICULO 26.- Para efectos de esta Ley se consideran:

a).- Clubes, a la unión de deportistas o equipos de disciplinas individuales o de conjunto, organizados para la práctica y competencia deportiva.

b).- Ligas, a las organizaciones deportivas que agrupan equipos de una misma disciplina individual o de conjunto para participar en competencias deportivas.

c).- Asociaciones Deportivas, a los organismos que agrupan a ligas o clubes, que tienen a su cargo la observancia y aplicación del reglamento de una especialidad deportiva en la entidad y les representa ante la Comisión Nacional del Deporte y demás autoridades deportivas.

ARTICULO 27.- Los convenios de colaboración deberán establecer:

I.- La forma en que se desarrollarán las actividades deportivas realizadas dentro del Sistema Estatal del Deporte;

II.- Los estímulos y apoyos destinados para el desarrollo y fomento del deporte, considerando las actividades físicas, científicas y técnicas relacionadas, con la actividad deportiva, y

III.- Las aportaciones que se realicen por las partes, tanto de acción como de recursos, en la promoción del deporte.

ARTICULO 28.- El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos promoverán la creación y fomento de patronatos en los que participen los sectores social y privado, a fin de que coadyuven al desarrollo y ejecución de los programas deportivos.

ARTICULO 29.- Las agrupaciones deportivas que se encuentren en el Registro Estatal del Deporte y que no cumplan los preceptos de esta Ley serán sancionadas conforme a la misma.

TITULO IV DEL REGISTRO ESTATAL DEL DEPORTE

CAPITULO UNICO

ARTICULO 30.- Se crea el Registro Estatal del Deporte, a cargo del organismo público rector del deporte y su objetivo será inscribir y llevar un control actualizado de todos los deportistas, organizaciones deportivas, jueces, árbitros, técnicos, instructores, programas e instalaciones.

ARTICULO 31.- La inscripción en el Registro Estatal del Deporte es condición indispensable para gozar de los estímulos

y apoyos que otorga el Sistema Estatal del Deporte. La inscripción podrá ser individual o colectiva.

TITULO V DE LOS DEPORTISTAS

CAPITULO I De sus Derechos y Obligaciones

ARTICULO 32.- Son derechos del deportista:

I.- Practicar el o los deportes de su elección;

II.- Asociarse en su deporte para, en su caso, defender sus derechos;

III.- Contar con instalaciones deportivas adecuadas y poder hacer uso de ellas de acuerdo a los reglamentos aplicables;

IV.- Solicitar asistencia y entrenamiento deportivo en competencias oficiales, cuando sean seleccionados estatales;

V.- Participar en competencias, juegos o actividades deportivas reglamentarios, u oficiales, respectivamente, emanados del Sistema Estatal del Deporte;

VI.- Desempeñar cargos directivos, a nivel local o nacional, cuando así lo haya decidido la asamblea; y

VII.- Hacerse acreedor a toda clase de estímulos en becas, premios, reconocimientos y recompensas en dinero o en especie.

ARTICULO 33.- Son obligaciones del deportista:

I.- Desarrollar adecuadamente su actividad, a fin de poder ser un ejemplo para la niñez, la juventud y la sociedad aguascalentense.

II.- Cumplir cabalmente con los estatutos y reglamentos del deporte o especialidad que desempeñe;

III.- En caso de estar comprendido entre quienes reciban estímulos de becas, en dinero o en especie, por parte del estado o municipios, asistir a las competencias de distintos niveles cuando sea requerido;

IV.- Los mayores de 18 años, inscritos en el Registro Estatal del Deporte, deberán comunicar, inmediatamente y por escrito, al organismo público rector del deporte, cuando tengan interés de formar parte en las organizaciones o clubes deportivos profesionales;

V.- Representar dignamente a su municipio, estado ó país, en la actividad a que se le haya convocado;

VI.- Asistir a reuniones, premiaciones y estímulos, cuando se le solicite;

VII.- Cuidar y vigilar que las instalaciones en que practique su deporte se conserven dignamente;

VIII.- Fomentar el deporte entre sus compañeros;

IX.- Cooperar con las autoridades en los muestreos que se deban de realizar para detectar posibles casos de uso de sustancias prohibidas en la práctica del deporte.

CAPITULO II Del Juego Limpio

ARTICULO 34.- El organismo público rector del deporte y las autoridades municipales del deporte, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán acciones de prevención para evitar el uso de sustancias o métodos

considerados como prohibidos o restringidos por los organismos nacionales e internacionales.

Para tal efecto, las autoridades realizarán programas y campañas permanentes de estímulo al juego limpio.

ARTICULO 35.- Para el juego limpio:

a).- Se consideran acciones ejemplares del juego limpio, las siguientes:

I.- Depender del respeto total y constante de las reglas escritas del juego.

II.- Que exista un espíritu de bondad en la práctica del deporte de competencia por la voluntad de jugar para ganar.

III.- El respeto al compañero, al adversario victorioso o vencido, a los jueces o árbitros, con la conciencia de que el compañerismo es indispensable a la unión de la camaradería deportiva.

IV.- La honestidad, la lealtad y una actitud firme y digna en su comportamiento en el ámbito de las competencias.

V.- Evitar el juego desleal, ingerir estimulantes u otra sustancias prohibidas por el reglamento.

b).- Procurar observar acciones ejemplares durante el desempeño de la práctica deportiva.

Las faltas al juego limpio se sancionarán conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

CAPITULO III
Del Fomento del Deporte y Estímulos al Deportista

ARTICULO 36.- Las personas físicas o morales, así como las agrupaciones que

realicen actividades destinadas al desarrollo, fomento e impulso del deporte de Aguascalientes y que pertenezcan al Sistema Estatal del Deporte podrán gozar de los beneficios que se otorguen, entre otros:

I.- Apoyos económicos;

II.- Material deportivo;

III.- Uso de las instalaciones deportivas, propiedad de los gobiernos estatal y municipales de esta entidad federativa, previa la celebración de los convenios correspondientes y su filiación al Sistema Estatal del Deporte.

IV.- Becas académicas;

V.- Becas económicas;

VI.- Capacitación de los recursos humanos;

VII.- Asesoría técnica;

VIII.- Asistencia médica, a cargo del organismo público rector del deporte, en las actividades oficiales y selectivos a que convoquen;

IX.- Se instituye el premio al mérito deportivo que se entregará, anualmente, de acuerdo a las bases y lineamientos que se expidan al efecto;

Estos beneficios se otorgarán a quienes cumplan con la presente Ley en la forma y términos que el Ejecutivo Estatal lo determine, por conducto del organismo público rector del deporte; y

X.- Los demás que les otorguen esta ley y otros señalamientos legales aplicables.

TITULO VI DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS REMUNERADAS

CAPITULO UNICO Generalidades

ARTICULO 37.- Para los efectos de esta Ley, conforme a lo dispuesto en el art. 5º. de este ordenamiento, todas las personas físicas o morales constituidas legalmente, que obtengan registro en el Sistema Estatal del Deporte con carácter de organismo deportivo con fines de lucro, serán considerados en todos los aspectos aplicables en esta Ley y demás normatividad inherente, como organismos promotores del deporte remunerado.

ARTICULO 38.- Las personas físicas o morales que auspicien o patrocinen bajo el término "Deporte", o con tal carácter se dediquen a realizar en el territorio del Estado exhibiciones, muestras, demostraciones, funciones, competencias y espectáculos, no tendrán acceso bajo ningún concepto al uso de instalaciones, apoyo de fuerzas de seguridad pública, vigilancia o cualquier otro servicio similar o equivalente a cargo de autoridad pública y que se requiera para su desarrollo, si tales organizaciones promotoras no han satisfecho el requisito de previo registro en el Sistema Estatal del Deporte.

ARTICULO 39.- Conforme al artículo 1º de esta Ley y demás disposiciones aplicables derivadas del mismo ordenamiento, las actividades de carácter público o privado patrocinadas o auspiciadas de manera permanente o temporal que usen, empleen, dispongan o se valgan del deporte, en cualquiera de sus expresiones o modalidades reconocidas en el ámbito empresarial-deportivo, sin importar su carácter local, regional, nacional o internacional y que tengan fines lucrativos de índole social o ambos, tendrán obligación de obtener su registro ante el Sistema Estatal del

Deporte, antes de la autorización del uso de suelo y licencia de funcionamiento municipal en el territorio de esta Entidad.

ARTICULO 40.- El Reglamento de esta Ley especificará las normas aplicables al deporte remunerado Estatal.

TITULO VII DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

CAPITULO UNICO Generalidades

ARTICULO 41.- Se declara de interés público la construcción y conservación de las instalaciones deportivas que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo del deporte, promoviendo para este fin la participación de los sectores social y privado.

ARTICULO 42.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos determinarán en los planes y programas de desarrollo urbano respectivos, los espacios destinados a la práctica deportiva y de recreación pública y su destino no podrá ser modificado sino por la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 43.- Las asociaciones, ligas y clubes deberán apoyar con recursos propios el mantenimiento de las instalaciones deportivas públicas que utilizan, conforme al Reglamento respectivo.

ARTICULO 44.- En la construcción de instalaciones deportivas deberán tomarse en cuenta las que sean necesarias para el deporte infantil, que contarán con las especificaciones técnicas y arquitectónicas para su desarrollo.

ARTICULO 45.- Para la construcción de nuevas instalaciones deportivas y en la rehabilitación de los actuales espacios será obligatorio el acondicionamiento de espacios para la realización del deporte

adaptado o de personas con discapacidad, así como al establecimiento de accesos y servicios para los mismos, en los términos de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad.

ARTICULO 46.- El uso de las instalaciones deportivas excepcionalmente podrá ser para otro tipo de eventos, previa autorización de las autoridades correspondientes, y acuerdo de conservación de las instalaciones.

ARTICULO 47.- El organismo público rector del deporte verificará que las instalaciones deportivas cumplan con las condiciones mínimas necesarias para la práctica del deporte.

El organismo público rector del deporte, así como las autoridades Municipales del Deporte en el ámbito de su competencia, podrán vetar el uso de cualquier instalación deportiva que no cumpla con los requisitos que exige esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

TITULO VIII DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURSOS

CAPITULO I Infracción y Sanción

ARTICULO 48.- La aplicación de sanciones por infracciones a la presente ley y sus reglamentos corresponderá:

I.- Al organismo público rector del deporte; y

II.- A los Ayuntamientos dentro de su ámbito de competencia.

ARTICULO 49.- Las sanciones por violar esta Ley se aplicarán a todos los integrantes del Sistema Estatal del Deporte y consistirán en:

I.- Amonestación pública o privada;

II.- Suspensión en el uso de las instalaciones deportivas;

III.- Expulsión, suspensión y cancelación del registro;

IV.- Suspensión en las actividades deportivas y en los cargos directivos; y

V.- Limitación, reducción, suspensión o cancelación en los apoyos, becas o estímulos.

ARTICULO 50.- Las sanciones respectivas serán impuestas por la autoridad respectiva en el ámbito de su competencia y podrán ser:

I.- A los organismos deportivos:

a).- Amonestación pública o privada;

b).- Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;

c).- Suspensión o cancelación en el uso de instalaciones deportivas, estatales o municipales.

II.- A los directivos:

a).- Amonestación pública o privada;

b).- Suspensión del cargo.

III.- A los deportistas:

a).- Amonestación pública o privada;

b).- Suspensión o cancelación del registro;

c).- Suspensión o cancelación en el uso de instalaciones estatales o municipales;

d).- Suspensión o cancelación del apoyo, beca o estímulo.

IV.- A los técnicos:

- a).- Amonestación pública o privada;
- b).- Suspensión o cancelación de un registro.

V.- A los árbitros y jueces:

- a).- Amonestación pública o privada;
- b).- Suspensión temporal o definitiva de su registro.

ARTICULO 51.- Las sanciones se aplicarán, previa audiencia del interesado, levantando el acta correspondiente y considerando la gravedad de la falta y demás circunstancias que incidieron en la comisión de la misma.

CAPITULO II Del Recurso de Reconsideración

ARTICULO 52.- Contra las resoluciones de las autoridades y organismos deportivos que impongan sanciones procederá el recurso de reconsideración ante quien emitió el acto, a fin de que revoque, confirme o modifique la resolución, en términos de lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los 120 días siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

TERCERO.- Deberá expedirse en el término de 180 días a partir de la

publicación de la presente ley, el ordenamiento legal que modifique el Decreto número 109 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- D.P. Alfonso de Jesús Bernal Sahagún.- D.S. Pedro Pablo Rodríguez García.- D.S. Manuel Esparza Marchán.- Rúbricas.”

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,
Alfonso de Jesús Bernal Sahagún.

DIPUTADO SECRETARIO,
Pedro Pablo Rodríguez García.

DIPUTADO SECRETARIO,
Manuel Esparza Marchán.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 6 de febrero de 1998.

Otto Granados Roldán.

**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO,**
Lic. Jesús Orozco Castellanos.

**Publicada en el P.O.E. Suplemento al
No. 6, TOMO LXI, de 8 de febrero de
1998**

**REVISION: 03 de Octubre de 2005
H. Congreso del Estado**